

Lección 15: Actos de Investigación Restrictivos de Derechos Fundamentales en el Ámbito Físico

Derecho Procesal Penal · Estudio sistemático de las inspecciones e intervenciones corporales, la entrada y registro, y la detención de correspondencia, con análisis de casos prácticos y fundamentación constitucional.

DERECHO PROCESAL PENAL

LECCIÓN 15

DERECHOS FUNDAMENTALES



Índice de Contenidos

01

Marco General

Los actos de investigación restrictivos de derechos fundamentales: concepto, fundamento constitucional y tipología.

02

Inspecciones e Intervenciones Corporales

Registro corporal externo, control de alcoholemia y sustancias estupefacientes, e intervenciones corporales con autorización judicial.

03

Entrada y Registro

Concepto, fundamento, notas esenciales, domicilio, otros lugares, libros y papeles, procedimiento y hallazgos fortuitos.

04

Correspondencia Escrita y Telegráfica

Detención y apertura de correspondencia: fundamento, requisitos, autorización judicial y excepciones.

05

Casos Prácticos

Resolución razonada de los seis casos prácticos: análisis jurídico, subsunción normativa y solución fundamentada.

I. Marco General: Los Actos de Investigación Restrictivos de Derechos Fundamentales

El esclarecimiento de los hechos delictivos y la determinación de su autoría pueden exigir, en el seno del proceso penal, la realización de actos de investigación que afectan de manera directa e intensa a los derechos fundamentales de las personas investigadas e, incluso, de terceros relacionados con las mismas o con el objeto litigioso.

Estos actos de investigación se encuentran estrechamente vinculados con los siguientes derechos fundamentales reconocidos en la [Constitución Española \(CE\)](#):

Art. 15 CE

Derecho a la integridad física y moral. Prohibición absoluta de tortura y tratos inhumanos o degradantes. Núcleo duro de los derechos fundamentales.

Art. 18.1 CE

Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Proyección plural del derecho a la privacidad de la persona.

Art. 18.2 CE

Derecho a la inviolabilidad del domicilio. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Art. 18.3 CE

Derecho al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

❏ La lesión de estos derechos fundamentales solo se justifica por superiores razones de seguridad jurídica, interés público y orden social, siempre bajo estricto control judicial y con respeto al principio de proporcionalidad.

II. Inspecciones e Intervenciones Corporales: Concepto y Diferenciación

Bajo el rótulo común de «**inspecciones e intervenciones corporales**» se agrupan los actos de investigación practicados por profesionales de diversas ramas del conocimiento científico o técnico, orientados tanto al esclarecimiento de los hechos como a la individualización y localización del presunto autor. El rasgo común es la **inmisión del poder público en el cuerpo de las personas**, si bien difieren en grado de lesividad, profesionales intervinientes y derechos fundamentales comprometidos.

Inspección Corporal

Exploración **superficial y externa** del cuerpo e indumentaria de una persona. Afecta exclusivamente al derecho a la intimidad (**art. 18.1 CE**). **No precisa autorización judicial previa**. Ejemplos: registro corporal externo ("cacheo") y control de alcoholemia por aire espirado.

Intervención Corporal

Exploración **interna** del cuerpo de una persona. Afecta tanto al derecho a la intimidad (**art. 18.1 CE**) como al derecho a la integridad física y moral (**art. 15 CE**). **Precisa, salvo urgencia acreditada, autorización judicial previa y expresa**. Ejemplos: extracciones de sangre, tactos de cavidades, observaciones ginecológicas, estudios ecográficos.

La nota diferenciadora por excelencia reside, pues, en dos parámetros acumulativos: la naturaleza de los derechos fundamentales sacrificados en cada caso y el grado de invasión ocasionado en la persona investigada.

A) El Registro Corporal Externo: Concepto, Fundamento y Requisitos

El **registro corporal externo** consiste en la actuación efectuada por los **Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado** tendente al tocamiento o palpamiento externo del cuerpo y vestimenta de una persona, ante la sospecha de que sea portadora de objetos físicos relevantes para una concreta investigación. Encuentra su regulación en la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LFCS)** y en la **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LPSC)**.

Requisitos legales del registro corporal externo (art. 20 LPSC):

1 Mismo sexo

El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique (**art. 20.2.a LPSC**).

2 Lugar reservado

Si exige dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros (**art. 20.2.b.I LPSC**).

3 Proporcionalidad y no discriminación

Con pleno respeto a los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por ninguna de las razones recogidas en el **art. 20.3 LPSC**.

4 Información al afectado

De modo inmediato y comprensible, el afectado será informado de las razones de su realización, causando el menor perjuicio a su intimidad y dignidad (**art. 20.3.I in fine LPSC**).

5 Constancia escrita

Se dejará constancia escrita de la diligencia, sus causas y la identidad del agente que la adoptó (**art. 20.2.b.II LPSC**).

❏ **Error típico de examen:** El registro corporal externo NO precisa autorización judicial previa. La incorrecta adopción de esta diligencia no comporta su anulación, sino la responsabilidad de los profesionales infractores.

B) Control de Alcoholemia y Sustancias Estupefacientes

Esta diligencia se encuentra reconocida en el [Real Decreto Legislativo 6/2015 \(TRSV\)](#) y desarrollada en el [Real Decreto 1428/2003 \(RGSV\)](#). El [art. 14.2 TRSV](#) impone al conductor la obligación de someterse a las pruebas para la detección de alcohol o drogas.

Las pruebas consisten en: **(1)** verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados para el alcohol; y **(2)** prueba salival mediante dispositivo autorizado más análisis de muestra salival, para las drogas.

Notas esenciales:

- **No precisa autorización judicial previa:** la eficacia depende de la rapidez, que se vería frustrada si hubiera que esperar a la autorización.
- **No cabe compulsión física** para obtener el aire o saliva, a diferencia del registro corporal externo.
- La negativa constituye delito tipificado en el [art. 383 CP](#): prisión de 6 meses a 1 año y privación del derecho a conducir de 1 a 4 años.
- Las medidas más invasivas (extracción de sangre) ya constituyen **intervención corporal**, no inspección, y requieren autorización judicial.



C) La Intervención Corporal: Concepto, Autorización Judicial y Régimen

La **intervención corporal** es un acto de investigación consistente en una **exploración interna del cuerpo** de una persona. Afecta a dos derechos fundamentales: la **intimidad (art. 18.1 CE)** y la **integridad física y moral (art. 15 CE)**. De ahí que, como regla general, precise **autorización judicial previa y expresa**.

Autorización judicial — Art. 363.II LECrim

El Tribunal de instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para determinar su perfil de ADN, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Ejecución forzosa — Art. 520.6.c.II LECrim

Si el detenido se opusiera a la recogida de muestras mediante frotis bucal, el Tribunal, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa mediante medidas coactivas mínimas e indispensables, proporcionadas y respetuosas con la dignidad.

Supuestos que NO requieren autorización judicial

(1) Cuando el investigado presta su voluntad favorable. (2) En caso de extrema urgencia, acreditada posteriormente para validar la diligencia. (3) Cuando las muestras, fluidos, huellas y vestigios sean obtenidos sin necesidad de intervención corporal stricto sensu (hallados espontáneamente o en lugares habitados/transitados).

Consecuencia de la vulneración — Art. 11.1 LOPJ

«No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.» La obtención de un resultado sin respetar la exigencia de autorización judicial comportará la **automática nulidad** de la diligencia.



III. La Entrada y Registro: Concepto, Naturaleza y Notas Esenciales

La **entrada y registro** es el acto de investigación, regulado en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)**, en virtud del cual el Juez o Jueza autoriza a la Policía a acceder a un lugar cerrado, **contra la voluntad de sus ocupantes**, y a registrarlo con la finalidad de obtener certeza, fiabilidad y nueva realidad de los hechos, con la única excepción del **flagrante delito**.

Este acto de investigación tiene como presupuesto estructural su **jurisdiccionalidad**: solo puede ser decretado por Jueces y Magistrados en ejercicio de la función jurisdiccional que tienen constitucionalmente encomendada en régimen de exclusividad.

Las Diez Notas Esenciales de la Entrada y Registro

1

Principio de legalidad

Solo puede practicarse en los casos y requisitos legalmente estipulados. Nula de pleno derecho cualquier entrada y registro al margen de la ley.

2

Principio de proporcionalidad

El Tribunal pondera caso a caso cuándo la medida es idónea, racionalmente justificada y proporcionada al sacrificio de derechos fundamentales que comporta.

3

Derechos fundamentales afectados

Honor, intimidad personal y familiar e imagen (**art. 18.1 CE**); inviolabilidad del domicilio (**art. 18.2 CE**); con ponderación individualizada por el Juez.

4

Contrariedad del investigado

Precisa autorización judicial cuando se actúa contra la voluntad de quien goza de intimidad en ese lugar. El consentimiento la excluye.

5

Lugar protegido

Solo espacios legal y jurisprudencialmente protegidos (domicilio, lugar cerrado, libros, papeles, entorno electrónico) precisan autorización.

6

Excepción: flagrante delito

Art. 18.2 CE: en caso de flagrante delito, la urgencia justifica la entrada y registro sin autorización judicial previa y expresa.

Dualidad: entrada y registro

Son dos actuaciones divergentes: la **entrada** (acceso al lugar) y el **registro** (búsqueda e incautación de materiales).

Finalidad múltiple

Localización del investigado + obtención de vestigios, instrumentos o efectos del delito. **Art. 546 LECrim.**

Proporcionalidad en la ejecución

El registro ha de ajustarse al máximo a la finalidad perseguida. **Art. 552 LECrim**: evitar inspecciones inútiles, respetar secretos no relevantes.

Tipología según lugar

Domicilio (máxima protección), lugares públicos y cerrados no domicilio, libros y papeles personales, y entorno electrónico.

Entrada y Registro en Domicilio: Concepto de Domicilio

El **art. 554 LECrim** define el domicilio, si bien la jurisprudencia lo ha concretado con mayor precisión: todo lugar cerrado y privado donde discurre —con carácter habitual u ocasional— la vida, la intimidad y la privacidad de las personas físicas.

SÍ son domicilio

- Hogar personal, individual y/o familiar
- Hoteles, hostales, moteles
- Apartamentos de verano
- Camarotes de embarcaciones
- Tiendas de campaña, caravanas
- Residencias de estudiantes, religiosas o militares
- Chabolas y cualquier reducto de intimidad personal y familiar

NO son domicilio

- Lugares abiertos al público (comercios, restaurantes, bares, estadios)
- Coches, camiones y garajes (**Coche utilizado realmente como morada (por ejemplo, determinados supuestos de autocaravana/caravana) = puede ser domicilio.**)
- Bodegas, trasteros y locales inhabitables
- Patios o corralas comunales
- Lugares cerrados donde no se desarrolle la intimidad personal

Domicilio de personas jurídicas — Art. 554.4.º LECrim

Centro de dirección (domicilio social o establecimiento dependiente) o lugares donde se custodien documentos reservados al conocimiento de terceros.

Requisitos de la Entrada y Registro en Domicilio: Autorización, Consentimiento y Flagrancia

1

Consentimiento del titular

Si el titular consiente (expresa o tácitamente, conforme al **art. 551 LECrim**), no es necesaria autorización judicial. El consentimiento es el primer inhibidor de la jurisdiccionalidad.

2

Autorización judicial — [Art. 558 LECrim](#)

En defecto de consentimiento, el Tribunal de instrucción debe dictar **auto fundado y motivado**, con indicación del lugar, tiempo y, si es posible, los ocupantes. No es requisito ineludible identificar al titular.

3

Flagrante delito — [Art. 18.2 CE](#)

El delito cometido o que acaba de cometerse cuando se sorprende al autor permite la entrada y registro inmediata, sin autorización judicial, por razones de urgencia y para evitar fuga, destrucción de pruebas o consumación del delito.

Excepciones adicionales a la autorización judicial:

[Art. 553 LECrim](#) — Terroristas y rebeldes

Los agentes podrán proceder de propia autoridad a la entrada y detención cuando un delincuente perseguido se oculte en alguna casa, o en casos de excepcional o urgente necesidad relacionados con bandas armadas o elementos terroristas. **Deben dar cuenta inmediata al Juez competente.**

[Art. 15.2 LPSC](#) — Daños inminentes y graves

Es causa legítima para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a personas o cosas en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros de extrema y urgente necesidad. También requiere remisión posterior del acta al Juez.

Procedimiento de la Entrada y Registro en Domicilio: Sujetos, Notificación y Requisitos

Sujetos intervinientes – Arts. 568 y 569 LECrim

La materialización se encomienda a la **Policía**, con posibilidad de uso de la fuerza. El registro se practica **siempre** en presencia del **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)** o del Letrado de guardia, quien levantará acta firmada por todos los asistentes.

Orden de presencia del interesado o sus sustitutos:

1. El interesado o su representante legítimo
2. Un individuo de su familia mayor de edad
3. Dos testigos, vecinos del mismo pueblo

La resistencia de cualquiera de estos sujetos a presenciar el registro constituye **delito de desobediencia grave**, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Notificación del auto – Arts. 550 y 566 LECrim

El auto debe notificarse de inmediato o dentro de las **24 horas** de haberse dictado. Orden sucesivo de notificación:

1. Al titular del domicilio
2. Al encargado, si no fuere hallado
3. A cualquier persona mayor de edad en el domicilio (preferentemente familia)
4. Constancia por diligencia con dos testigos vecinos

Requisitos temporales – Art. 570 LECrim

Con carácter general, el registro se practica **de día**. Puede proseguir de noche solo si el titular lo autoriza. Si se opone, se suspende y reanuda al día siguiente, adoptando medidas para evitar destrucción de pruebas o fuga del autor.

Entrada y Registro en Otros Lugares y Hallazgos Fortuitos

El **art. 546 LECrim** habilita el registro en todos los edificios y lugares públicos, de día o de noche, cuando existan indicios de encontrarse allí el procesado o efectos e instrumentos del delito. El **art. 547 LECrim** enumera estos lugares: edificios destinados a servicio oficial (militar o civil), establecimientos de reunión o recreo, cualquier lugar cerrado que no sea domicilio, y buques del Estado.

Palacios del Congreso/Senado

Requiere autorización del Presidente respectivo (**art. 548 LECrim**).

Palacio Real habitado

El Juez solicita real licencia por conducto del Mayordomo Mayor de Su Majestad (**art. 555 LECrim**).

Templos y lugares religiosos

Basta pasar recado de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren (**art. 549 LECrim**).

Embajadas extranjeras

El Juez pide su venia por oficio, dando plazo de **12 horas** para respuesta (**art. 559 LECrim**).

Los «Hallazgos o Descubrimientos Fortuitos» — Art. 579 bis LECrim

Durante la entrada y registro pueden aparecer indicios de un hecho delictivo **distinto** al investigado. Estos hallazgos casuales quedan, con carácter general, cubiertos por la autorización judicial inicial —como si de un flagrante delito se tratase—, pero deben comunicarse de inmediato al Juez competente para que amplíe la cobertura habilitante de su auto al nuevo descubrimiento fortuito.

Registro de Libros, Papeles y Objetos Personales

La **LECrim** regula, tras la entrada y registro en domicilio y otros lugares, el registro de libros, papeles y objetos personales, cuya incidencia directa se produce en el **derecho a la intimidad (art. 18.1 CE)**. Es, al igual que la entrada y registro, un acto exclusivamente jurisdiccional, sujeto a los principios de **legalidad, necesidad y proporcionalidad**.

Régimen legal:

- **Art. 574.I LECrim:** el Juez ordenará recoger los instrumentos y efectos del delito y los libros, papeles o cualesquiera otras cosas halladas, si fuera necesario para el sumario.
- **Art. 573 LECrim:** no se ordenará el registro de libros y papeles de contabilidad sin indicios graves de que resultará descubrimiento de algún hecho o circunstancia importante.
- **Art. 575.I LECrim:** todas las personas están obligadas a exhibir los objetos y papeles que puedan tener relación con la causa, bajo apercibimiento de multa y ulterior procesamiento por desobediencia.
- **Art. 574.II LECrim:** los libros y papeles recogidos serán foliados, sellados y rubricados por el LAJ.
- **Art. 578 LECrim:** remite el registro de protocolos notariales, libros del Registro de la Propiedad y del Registro Civil o Mercantil a su legislación específica.



IV. Detención y Apertura de Correspondencia Escrita y Telegráfica

La **CE garantiza en su art. 18.3** el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. El Juez podrá acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica (incluidos faxes, burofaxes y giros) cuando existan indicios de obtener el descubrimiento o comprobación de algún hecho relevante para la causa.

Delitos que habilitan la medida – Art. 579.1 LECrim:

Delitos dolosos

Con pena cuyo límite máximo sea de **al menos 3 años de prisión**.

Crimen organizado

Delitos cometidos en el seno de un **grupo u organización criminal**.

Terrorismo

Delitos de **terrorismo**, con posibilidad de sustitución gubernativa en casos de urgencia.

Mera observación – Art. 579.2 LECrim

Conocimiento de los aspectos externos de la comunicación (receptor, destinatario, momento y lugar). Plazo máximo de **3 meses**, prorrogable por períodos iguales o inferiores hasta un máximo de **18 meses**.

Detención + apertura y examen

Medida más lesiva: imposibilita la entrega al destinatario y permite el conocimiento íntegro del contenido. El Juez debe fijar un límite temporal en la resolución autorizante, pues no cabe adoptar un acto de investigación con vigencia sine die.

Sustitución gubernativa – Art. 579.3 LECrim

En caso de urgencia y para delitos de terrorismo o bandas armadas, puede ordenarla el **Ministro del Interior** o, en su defecto, el **Secretario de Estado de Seguridad**. Se comunicará al Tribunal en el plazo máximo de **24 horas**. El Tribunal revocará o confirmará la medida en el plazo máximo de **72 horas**.



CASOS PRÁCTICOS

Análisis jurídico-procesal razonado

A continuación se desarrollan, siguiendo el método propio de la docencia en Derecho Procesal Penal, las soluciones razonadas a los seis casos prácticos propuestos, con fundamentación en los apuntes de la Lección 15 y en la normativa aplicable.

● ENUNCIADOS

● NORMAS

● CONCLUSIONES

Actos de Investigación Restrictivos de Derechos Fundamentales en el Ámbito Físico

Planteamiento del caso

El caso práctico I parte de la doctrina del TC y del TEDH sobre el derecho a la no autoincriminación y su relación con los actos de investigación restrictivos de derechos fundamentales. Se plantean cinco cuestiones sobre los derechos comprometidos, el concepto y diferenciación de las inspecciones e intervenciones corporales, y el alcance del derecho a no declarar contra uno mismo respecto del material probatorio obtenido del cuerpo.

● Cuestión a) Derechos fundamentales comprometidos

Los actos de investigación adoptados en el ámbito físico se encuentran vinculados con los siguientes derechos fundamentales de la CE:

Art. 15 CE

Derecho a la integridad física y moral; prohibición absoluta de tortura y tratos inhumanos o degradantes.

Art. 18.1 CE

Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Art. 18.2 CE

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Art. 18.3 CE

Derecho al secreto de las comunicaciones.

De manera especialmente intensa se ve comprometido el **núcleo esencial de la libertad y el libre desarrollo de la personalidad**, que afecta tanto al sospechoso o investigado como a terceras personas relacionadas con él.

● Cuestión b) Concepto de inspecciones e intervenciones corporales

Bajo este rótulo se agrupan los actos de investigación practicados por profesionales de variadas ramas científicas o técnicas, orientados al esclarecimiento de los hechos y a la individualización del presunto autor. La característica común es la **inmisión del poder público en el cuerpo de las personas**, si bien difieren en grado de lesividad, profesional interviniente y derechos comprometidos.

Distinción entre Inspección e Intervención Corporal, y el Derecho a la No Autoincriminación

● Cuestión c) Distinción inspección corporal / intervención corporal

Inspección corporal

Exploración **superficial y externa** del cuerpo e indumentaria. Afecta exclusivamente a la **intimidad** (art. 18.1 CE). No precisa autorización judicial previa.

Intervención corporal

Exploración **interna** del cuerpo. Afecta tanto a la **intimidad** (art. 18.1 CE) como a la **integridad física y moral** (art. 15 CE). Precisa, salvo urgencia, autorización judicial previa y expresa.

● Cuestión d) Distinción respecto de la «entrada y registro»

La entrada y registro es el acto de investigación, regulado en la LECrim, en virtud del cual el Juez autoriza a la Policía a acceder a un **lugar cerrado**, contra la voluntad de sus ocupantes, y a registrarlo con la finalidad de obtener certeza y nueva realidad de los hechos. La diferencia con las inspecciones e intervenciones corporales reside en que estas recaen sobre el **cuerpo de la persona**, mientras que la entrada y registro recae sobre un **espacio físico o electrónico** protegido.

● Cuestión e) El derecho a la no autoincriminación y el material probatorio obtenido del cuerpo

La doctrina del TC y del TEDH distingue entre **confesión** (manifestaciones voluntarias de la persona) y **pruebas materiales** obtenidas del cuerpo. El derecho a la no autoincriminación garantiza el respeto a la decisión de mantenerse en silencio, pero no se extiende a impedir la utilización de material probatorio que existe **independientemente de la voluntad del investigado** y cuya obtención haya respetado el principio de proporcionalidad.

No obstante, el TEDH ha extendido su ámbito de protección a supuestos en que se usan mecanismos **coercitivos** para forzar la aportación de pruebas incriminatorias no independientes a la voluntad del investigado. En estos casos deben valorarse: (1) la fuerza o grado de coerción empleado; (2) las finalidades de persecución penal; (3) la existencia de garantías apropiadas; y (4) la utilización de los elementos obtenidos.



● **Conclusión clave:** La distinción nuclear confesión/pruebas materiales justifica que los actos de investigación restrictivos de derechos fundamentales (con proporcionalidad y garantías) no vulneren per se el derecho a la no autoincriminación.

Inspecciones Corporales: Cacheos con Desnudo Integral en Centros Penitenciarios

Planteamiento del caso

El supuesto plantea el problema de los cacheos con desnudo integral en prisión: pueden crear sentimiento de arbitrariedad e inferioridad en los reclusos, pero pueden ser necesarios para garantizar la seguridad penitenciaria, el orden y la prevención de delitos. La clave es que, siendo necesarios, deben practicarse según «modalidades adecuadas».

● Cuestión 1 – Derechos fundamentales, autorización judicial e inspección vs. intervención

Inspección corporal – Derechos afectados

Afecta exclusivamente al **derecho a la intimidad (art. 18.1 CE)** y, de precisarse compulsión, también al derecho a la **integridad física y moral (art. 15 CE)**. **No precisa autorización judicial previa.** La ponderación de necesidad, idoneidad y proporcionalidad corresponde a los agentes de seguridad.

Intervención corporal – Derechos afectados

Afecta tanto al **derecho a la intimidad (art. 18.1 CE)** como al **derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE)**. **Precisa, salvo urgencia acreditada, autorización judicial previa y expresa,** dada la radical invasión en los derechos fundamentales de la persona.

● Cuestión 2 – El «registro corporal externo»

El registro corporal externo consiste en el tocamiento o palpamiento externo del cuerpo y vestimenta de una persona por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ante la sospecha de que sea portadora de objetos relevantes para la investigación. Se trata del coloquialmente conocido como «cacheo». Está regulado en la **LFCS (art. 11.1)** y en la **LPSC (art. 20)**.

Juicio de Proporcionalidad del Cacheo con Desnudo Integral en Prisión

● Cuestión 4 – Juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad

El registro corporal externo **no precisa autorización judicial previa**. La ponderación de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad corresponde, en este caso, a los propios agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Este triple juicio permite validar incluso los cacheos con desnudo integral en centros penitenciarios:

● Necesidad

El cacheo con desnudo integral puede ser **necesario** cuando constituye la única medida eficaz para garantizar la seguridad en prisión, defender el orden o prevenir la introducción de drogas, armas u objetos peligrosos, incluida la protección del propio recluso.

● Idoneidad

La medida debe ser **adecuada** para alcanzar el fin perseguido. No podrá acordarse de forma sistemática y no justificada, pues en tal caso devendría en trato arbitrario y humillante, incompatible con la dignidad.

● Proporcionalidad

La intensidad de la intrusión (desnudo, posturas embarazosas) debe ser proporcional al fin. A mayor intrusión, mayor rigor en la vigilancia de las **modalidades adecuadas** de ejecución: mismo sexo, lugar reservado, mínimo perjuicio a la dignidad.

● Cuestión 5 – Control de alcoholemia: ¿precisa autorización judicial?

El control de alcoholemia y de sustancias estupefacientes **NO precisa autorización judicial previa**. La razón es que la eficacia de este tipo de controles depende precisamente de la rapidez con la que se realicen: si hubiera de esperarse a la autorización judicial, el resultado quedaría desvirtuado. Además, la medida se limita a la obtención de aire espirado y saliva, constituyendo una inspección corporal mínimamente invasiva. La negativa se tipifica en el [art. 383 CP](#).

📄 ● **Conclusión:** La incorrecta adopción de la medida no comporta su anulación, sino la responsabilidad de los profesionales infractores, dado que el registro corporal externo no precisa autorización judicial.

Intervenciones Corporales: Muestras Biológicas, ADN y Asistencia Letrada

Planteamiento del caso

El caso recoge la doctrina del TS sobre los distintos supuestos de obtención de muestras biológicas: recogida policial de vestigios abandonados, intervención con consentimiento del investigado y necesidad de autorización judicial cuando no existe tal consentimiento. Se subraya la exigencia de asistencia letrada para los investigados detenidos.

● Cuestión a) ¿Precisará autorización judicial la recogida de muestras espontáneas?

No. La recogida de huellas, vestigios o restos biológicos **abandonados en el lugar del delito** o hallados espontáneamente en lugares habitados o transitados por el investigado no precisa autorización judicial previa, por cuanto su obtención no ha requerido la menor invasión en la privacidad ni en la integridad del investigado. La Policía Judicial puede actuar por propia iniciativa, recogiendo, describiendo y conservando tales muestras para su puesta a disposición judicial.

● Cuestión b) ¿Cuáles son las «intervenciones corporales»?

Son las medidas que comportan una exploración **interna** del cuerpo y requieren la colaboración activa del investigado:

Exploraciones radiológicas

Radiografías y pruebas de imagen que implican penetración técnica en la corporalidad del investigado.

Tactos de cavidades

Exploración bucal, anal o vaginal para localización de efectos del delito.

Observaciones ginecológicas y ecografías

Reconocimientos médicos especializados que trascienden la exploración superficial.

Exámenes de sangre, saliva, semen y orina

Extracción de fluidos con contenido celular para determinación del perfil genético.

Intervenciones Corporales: Autorización Judicial y Prueba Preconstituida

● Cuestión c) ¿Cuándo precisan autorización judicial previa?

Las intervenciones corporales precisan autorización judicial previa y expresa cuando la persona investigada deba someterse a ellas **contra su voluntad**. La autorización la otorga el Tribunal de instrucción en resolución motivada (**art. 363.II LECrim**), conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La autorización se extiende también a los profesionales (generalmente médicos) que deban llevar a cabo la diligencia (**art. 778.3 LECrim**).

● Cuestión d) ¿Cuándo NO precisan autorización judicial?

→ Consentimiento voluntario

Cuando el investigado presta voluntariamente su conformidad con la intervención corporal. Si está detenido, ese consentimiento requerirá la **preceptiva asistencia letrada** (**arts. 17.3 y 24.2 CE**).

→ Extrema urgencia

En casos de urgencia extrema que deberá acreditarse con posterioridad, al objeto de que quede convalidada la diligencia practicada sin cobertura judicial previa.

→ Vestigios abandonados

Cuando las muestras, fluidos, huellas y vestigios sean obtenidos sin necesidad de intervención corporal, al ser hallados espontáneamente sin vulnerar la privacidad del investigado.

● Cuestión e) ¿Prueba preconstituida? Asistencia letrada

La conclusión obtenida como consecuencia de la intervención corporal, adoptada y practicada con todas las garantías (autorización judicial previa, principio de proporcionalidad, asistencia letrada cuando el investigado esté detenido), podrá erigirse en una **prueba preconstituida** capaz de desvirtuar la presunción de inocencia en el juicio oral.

La exigencia de asistencia letrada para la obtención de muestras de saliva u otros fluidos del investigado **detenido** responde al significado constitucional de los **derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías** (**arts. 17.3 y 24.2 CE**). Si no se cumplen estas garantías, la diligencia carecerá de valor probatorio y tan solo servirá como información orientativa para el Juez de instrucción.

📄 ● **Conclusión:** La nulidad de la intervención corporal —por vulneración del requisito de autorización judicial— acarrea, por el **art. 11.1 LOPJ**, la radical ineficacia de la prueba obtenida, directa o indirectamente.

Entrada y Registro (I): Naturaleza, Jurisdiccionalidad, Derechos Afectados e Intimidad Informática

Planteamiento del caso

El caso parte del marco internacional y constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio (Declaración Universal de los Derechos Humanos, PIDCP, CEDH y [art. 18.2 CE](#)) para plantear cuestiones sobre la naturaleza de la entrada y registro, su jurisdiccionalidad, los derechos fundamentales sacrificados y la dualidad intimidad física/informática.

● Cuestión a) ¿Acto de investigación o de prueba?

La entrada y registro es, en principio, un **acto de investigación**, cuya finalidad es el esclarecimiento de los hechos y la localización del presunto autor. Sin embargo, si se adopta y practica con todas las garantías procesales y constitucionales (autorización judicial, contradicción, proporcionalidad), puede convertirse en una **prueba preconstituida**, capaz de ser incorporada al juicio oral y de desvirtuar la presunción de inocencia.

● Cuestión b) Jurisdiccionalidad de la entrada y registro

La entrada y registro es, como regla general, un acto exclusivamente **jurisdiccional**: tan solo puede ser decretado por **Jueces y Magistrados** en el ejercicio de la función jurisdiccional que la CE les encomienda en régimen de exclusividad. Excepcionalmente, en los supuestos del [art. 553 LECrim](#) (terrorismo, rebeldes) y del [art. 15.2 LPSC](#) (catástrofes), la Policía puede actuar de propia autoridad, comunicando inmediatamente al Juez competente.

Derechos Fundamentales Sacrificados: Honor, Intimidad, Imagen e Intimidad Informática

● Cuestión c) Justificación del flagrante delito

La urgencia derivada de sorprender al autor en el mismo momento de gestación o materialización del ilícito justifica la excepción a la obligatoria autorización judicial previa. En caso contrario, podrían perderse las pruebas, arriesgarse la presencia del autor (riesgo de fuga) e incluso permitirse la consumación de un delito evitable. Así lo reconoce expresamente el [art. 18.2 CE](#).

● Cuestión d) Derechos fundamentales sacrificados y su fundamento

Derecho al honor — [Art. 18.1 CE](#)

Fundamento: la **dignidad de la persona**. Su lesión supone un quebranto de la dignidad a través de información que puede alterar el reconocimiento, reputación y consideración social del afectado.

Derecho a la intimidad personal y familiar — [Art. 18.1 CE](#)

Fundamento: la **privacidad**, que ha de ser respetada por ciudadanos y, muy especialmente, por los poderes públicos. Afecta tanto al sospechoso como a terceros relacionados con él.

Derecho a la propia imagen — [Art. 18.1 CE](#)

Fundamento: la **intimidad**. Comprende la reproducción o representación reconocible de la figura humana en forma visible, incluyendo dimensiones físicas, fisiológicas, psicológicas y otras proyecciones.

● Cuestión e) Intimidad física vs. intimidad informática — [Art. 18 CE](#)

Intimidad física (art. 18.1 CE)

Defensa de la privacidad frente a intromisiones en la esfera más íntima de la persona y en sus relaciones familiares y sociales.

Intimidad informática (art. 18.4 CE)

Dimensión particular de la intimidad orientada a la supervisión y control de la información volcada en internet. Comprende el **derecho a la autodeterminación informativa** (protección de datos personales) y el **derecho al entorno virtual** (exclusión de intromisiones en el espacio digital). Ambos derechos encuentran reflejo en el [art. 18.4 CE](#), que ordena a la ley limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad.

Entrada y Registro (II): Consentimiento, Sospechas vs. Indicios, Dualidad y Hallazgos Fortuitos

Planteamiento del caso

El caso V parte de la doctrina del TC y del TS sobre el contenido de la resolución judicial que autoriza la entrada y registro: la motivación ha de expresar el juicio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y equilibrio), precisar las circunstancias espaciales y temporales, y apoyarse en **indicios** objetivos —no en meras sospechas subjetivas.

● Cuestión a) ¿Es lícita la entrada y registro sin autorización judicial pero con conformidad del investigado?

Sí. El consentimiento expreso o tácito del titular del derecho a la intimidad —según el [art. 551 LECrim](#)— es el primer y principal inhibidor de la necesaria autorización judicial. Se entenderá prestado cuando el interesado, requerido para que lo permita, ejecute por su parte los actos necesarios sin invocar la inviolabilidad que la CE le reconoce. El consentimiento tácito es suficiente: no hace falta una declaración formal expresa, sino la aquiescencia resultante de la conducta del titular.

● Cuestión b) Sospechas vs. indicios

Sospechas (insuficientes)

Hipótesis subjetivas no contrastadas por datos objetivos. No bastan para justificar la adopción de una medida tan gravosa como la entrada y registro. No son susceptibles de control por terceros ni proporcionan una base real objetiva.

Indicios (suficientes)

Datos objetivos, accesibles a terceros y susceptibles de control, que proporcionan una base real de la que puede inferirse que se ha cometido o se va a cometer un delito. No se exigen pruebas acabadas —pues en tal caso la diligencia sería innecesaria—, sino sospechas con base objetiva que precisen confirmación a través de la diligencia.

Dualidad Entrada/Registro, Finalidad Múltiple y Hallazgos Fortuitos

● Cuestión c) Distinción entre «entrada» y «registro»

La ENTRADA

Es el acto de **inmisión, invasión o acceso** al domicilio físico o electrónico de las personas, contra la voluntad de quienes gozan de intimidad en ese espacio privado. Es el primer momento del acto de investigación, que abre el paso al registro.

El REGISTRO

Es el acto destinado al **descubrimiento de la ubicación del investigado** y a la búsqueda, localización e incluso ocupación de datos, instrumentos o elementos —físicos o electrónicos— que coadyuven al éxito de la investigación. Requiere la presencia del LAJ y del interesado.

● Cuestión d) Finalidad múltiple de la entrada y registro — Art. 546 LECrim

El **art. 546 LECrim** recoge expresamente la pluralidad de finalidades de este acto de investigación: el Tribunal puede decretar la entrada y registro cuando hubiere indicios de encontrarse allí:

- El **procesado o investigado** (localización personal).
- **Efectos o instrumentos del delito** (materialidades del ilícito).
- **Libros, papeles u otros objetos** que puedan servir para el descubrimiento y comprobación del delito y su autoría.

● Cuestión e) Los «descubrimientos o hallazgos fortuitos» — Art. 579 bis LECrim

Son los descubrimientos producidos durante la materialización de un acto de investigación que revelan información sobre un **hecho delictivo distinto al investigado**. Con carácter general, quedan cubiertos por la autorización judicial inicial (como si de un flagrante delito se tratase). Sin embargo, para garantizar la pureza del procedimiento, debe comunicarse de inmediato al Juez competente para que **amplíe la cobertura habilitante de su auto** a dicho hallazgo fortuito.



● **Conclusión:** La entrada y registro, adoptada conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad, puede convertirse en prueba preconstituida; si no, solo servirá para orientar la instrucción del Juez.

Entrada y Registro (III): Domicilio, Personas Jurídicas, Sujetos, Libros y Papeles

Planteamiento del caso

El caso VI parte del [art. 558 LECrim](#) y de la doctrina del TS sobre el contenido del auto de entrada y registro: la identificación precisa del lugar —no del titular— es el requisito esencial. Se plantean cuestiones sobre el concepto de domicilio, su extensión a personas jurídicas, los sujetos que deben presenciar el acto y la diferencia con el registro de libros y papeles.

● Cuestión a) Concepto de «domicilio»

La jurisprudencia define el domicilio como **todo lugar cerrado y privado donde discurre —con carácter habitual u ocasional— la vida, la intimidad y la privacidad de las personas físicas**. Incluye el hogar propio, hoteles y hospederías, apartamentos de verano, camarotes, tiendas de campaña, caravanas, residencias de estudiantes y cualquier reducto de intimidad personal. No son domicilio los lugares abiertos al público ni los cerrados donde no se desarrolle la intimidad personal.

● Cuestión b) ¿Puede inspeccionarse el domicilio de las personas jurídicas?

Sí. La atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas obliga a extender el régimen de la entrada y registro a su domicilio. El [art. 554.4.º LECrim](#) define el domicilio de la persona jurídica imputada como:

- El espacio físico que constituya el **centro de dirección** (domicilio social o establecimiento dependiente).
- Los lugares en que se **custodien documentos u otros soportes** de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.

Sujetos del Registro, Libros y Papeles, y la Identificación del Titular

● Cuestión c) ¿Quién debe presenciar la entrada y registro? – Art. 569 LECrim

El registro se practica **siempre** en presencia del **Ltrado de la Administración de Justicia (LAJ)** o del Letrado de guardia, quien levantará acta. Junto a él, debe estar presente el interesado o sus sustitutos por este orden:

01	02	03
El interesado o su representante legítimo Primera opción. Si está disponible, debe presenciar el registro y firmar el acta.	Un individuo de su familia mayor de edad Si el interesado no fuere hallado o no quisiese concurrir ni nombrar representante.	Dos testigos, vecinos del mismo pueblo En defecto de familiar. La resistencia de todos ellos a presenciar el registro constituye delito de desobediencia grave.

● Cuestión d) Coincidencias y diferencias: entrada y registro vs. registro de libros y papeles

Coincidencias

- Ambos son actos exclusivamente jurisdiccionales.
- Ambos están sujetos a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
- Ambos afectan al derecho a la intimidad (**art. 18.1 CE**).
- Competencia del Juez de la causa.

Diferencias

- La entrada y registro recae sobre un **espacio físico o electrónico**; el registro de libros y papeles recae sobre documentos y objetos concretos.
- El registro de libros y papeles suele producirse como consecuencia de la previa entrada y registro.
- El **art. 573 LECrim** exige indicios graves para los libros de contabilidad, como requisito específico adicional.

● Cuestión e) ¿Por qué no es ineludible identificar al titular en el auto? – Art. 558 LECrim

El **art. 558 LECrim** exige que el auto exprese concretamente el **edificio o lugar cerrado** donde haya de verificarse el registro, pero no requiere la identificación del nombre del titular. Ello se justifica porque: (1) no siempre se conoce la identidad del titular al acordar la diligencia; (2) la identificación del lugar se realiza en función de su localización (calle, número, planta, letra) y no de la titularidad dominical; y (3) la plena identificación del titular no resulta imprescindible para la legitimidad constitucional de la medida, siempre que no haya duda sobre la localización material de la vivienda.



● **Conclusión final:** La entrada y registro, adoptada con estricto respeto a la jurisdiccionalidad, la motivación del auto, la proporcionalidad y las garantías procedimentales, constituye el ejemplo paradigmático de acto de investigación que puede convertirse en prueba preconstituída, contribuyendo a los fines esenciales del proceso penal: absolución del inocente, condena del culpable y reparación de la víctima.

Cuadro Comparativo Global: Inspección, Intervención, Entrada y Registro, y Correspondencia

Parámetro	Inspección corporal	Intervención corporal	Entrada y registro	Correspondencia
Objeto	Cuerpo externo e indumentaria	Cuerpo interno del investigado	Lugar físico o electrónico cerrado	Comunicaciones postales y telegráficas
Derechos afectados	Art. 18.1 CE (intimidad)	Art. 15 CE + Art. 18.1 CE	Art. 18.1 y 18.2 CE	Art. 18.3 CE
Autorización judicial	No (salvo compulsión)	Sí, salvo urgencia o consentimiento	Sí, salvo consentimiento o flagrancia	Sí, salvo urgencia (terrorismo: gubernativa)
Norma clave	Art. 20 LPSC	Arts. 363.II y 520.6.c LECrim	Arts. 545 y ss. LECrim / Art. 18.2 CE	Art. 579 LECrim / Art. 18.3 CE
Consecuencia de la vulneración	Responsabilidad profesional	Nulidad (art. 11.1 LOPJ)	Nulidad (art. 11.1 LOPJ)	Nulidad / ineficacia probatoria

Esquema de la Prueba Preconstituida: De Acto de Investigación a Prueba



Para que un acto de investigación restrictivo de derechos fundamentales se transforme en prueba preconstituida capaz de desvirtuar la presunción de inocencia en el plenario, deben respetarse escrupulosamente todos sus presupuestos de validez: autorización judicial previa, principio de proporcionalidad, presencia del LAJ, posibilidad de contradicción y, en su caso, asistencia letrada al investigado detenido. La infracción de cualquiera de estas garantías acarrea la nulidad de la prueba, conforme al [art. 11.1 LOPJ](#).

Principios Informadores: Legalidad y Proporcionalidad en los Actos Restrictivos



Principio de legalidad

Todo acto de investigación restrictivo de derechos fundamentales debe encontrar cobertura expresa en la ley. Es nulo de pleno derecho cualquier acto practicado al margen de la legislación procesal penal vigente. La legalidad garantiza la seguridad jurídica del investigado.



Garantías constitucionales

Los derechos fundamentales de los arts. **15, 18.1, 18.2, 18.3 y 18.4 CE** actúan como límite infranqueable de cualquier acto de investigación. Su vulneración produce la ineficacia probatoria absoluta de los resultados obtenidos (**art. 11.1 LOPJ**).



Principio de proporcionalidad

La medida debe ser **idónea** (adecuada para el fin), **necesaria** (inexistencia de alternativa menos gravosa igualmente eficaz) y **proporcional en sentido estricto** (equilibrio entre el sacrificio del derecho fundamental y el beneficio obtenido para la investigación).



Motivación del auto judicial

La resolución autorizante debe expresar el juicio de proporcionalidad, las circunstancias espaciales y temporales, los indicios objetivos que la justifican y la gravedad de los hechos investigados. Las meras sospechas subjetivas no son suficientes.

Puntos Críticos para el Examen: Lo que Más Cae

1	Inspección ≠ Intervención La distinción clave: exploración externa (intimidad, sin autorización judicial) frente a exploración interna (intimidad + integridad, con autorización judicial). Error típico: confundir que el cacheo precisa auto judicial.
2	Autorización judicial: regla y excepciones La regla general es la necesidad de auto judicial. Las excepciones son: consentimiento del titular, flagrante delito y, en la entrada y registro, terrorismo urgente (art. 553 LECrim) y catástrofes (art. 15.2 LPSC).
3	Sospechas vs. indicios Solo los indicios objetivos y accesibles a terceros justifican la adopción de la entrada y registro. Las meras sospechas subjetivas no tienen el nivel de exigencia requerido por el TC y el TS.
4	Nulidad de pleno derecho – art. 11.1 LOPJ Toda prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales es nula, directa o indirectamente. Concepto clave en cualquier examen de Derecho Procesal Penal.
5	Prueba preconstituida Los actos de investigación restrictivos, adoptados con todas las garantías, pueden devenir prueba preconstituida en el juicio oral. Si no reúnen los requisitos, solo orientan al Juez instructor.
6	Hallazgos fortuitos – art. 579 bis LECrim El descubrimiento casual de un delito distinto durante el registro queda cubierto por la autorización judicial inicial, pero debe comunicarse de inmediato al Juez para ampliar la cobertura del auto.

Plazos, Normas y Conceptos Clave – Resumen Normativo

Concepto / Plazo	Norma	Dato clave
Autorización judicial entrada y registro	Art. 558 LECrim / Art. 18.2 CE	Auto fundado y motivado
Notificación del auto de entrada y registro	Art. 550 LECrim	24 horas desde su dictado
Observación de correspondencia	Art. 579.2 LECrim	3 meses, prorrogable hasta 18 meses
Comunicación gubernativa al Juez (terrorismo)	Art. 579.3 LECrim	24 horas máximo
Confirmación/revocación judicial (terrorismo)	Art. 579.3 LECrim	72 horas desde la orden ministerial
Negativa al control de alcoholemia	Art. 383 CP	Prisión 6 meses-1 año ; privación conducir 1-4 años
Muestras biológicas del detenido	Arts. 363.II y 520.6.c LECrim / LO 10/2007	Asistencia letrada preceptiva
Domicilio de personas jurídicas	Art. 554.4.º LECrim	Centro de dirección o lugar de custodia documental
Nulidad probatoria	Art. 11.1 LOPJ	Efecto directo e indirecto (doctrina del «fruto del árbol envenenado»)

Modelo de Respuesta Tipo Examen: Estructura Recomendada

1

1. Identificación del acto de investigación

¿Es una inspección corporal, intervención corporal, entrada y registro o detención de correspondencia? Clasifique antes de argumentar.

2

2. Derechos fundamentales afectados

Cite los preceptos constitucionales comprometidos: arts. 15, 18.1, 18.2 o 18.3 CE, según el caso.

3

3. ¿Precisa autorización judicial?

Aplice la regla general y analice si concurre alguna excepción (consentimiento, flagrancia, urgencia acreditada).

4

4. Principio de proporcionalidad

Evalúe la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida adoptada en los hechos del caso.

5

5. Consecuencias jurídicas

Si se han respetado las garantías: prueba preconstituida. Si se han vulnerado: nulidad por el art. 11.1 LOPJ.

Conclusiones y Mensaje Final de la Lección 15

«No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.» — **Art. 11.1 LOPJ**

● Jurisdiccionalidad

Los actos de investigación restrictivos de derechos fundamentales son, como regla general, monopolio de Jueces y Magistrados. Solo excepcionalmente cabe la actuación policial autónoma, con comunicación inmediata al Juez.

● Proporcionalidad

Idoneidad + necesidad + equilibrio entre el sacrificio del derecho y el fin perseguido. Este triple juicio es el corazón de todo acto de investigación restrictivo, y el eje central de cualquier respuesta de examen sobre esta materia.

● Garantías constitucionales

Los arts. 15, 18.1, 18.2, 18.3 y 18.4 CE, junto con el art. 24.2 CE (proceso con todas las garantías) y el art. 17.3 CE (asistencia letrada al detenido), configuran el sistema de protección de los derechos del investigado frente al ius puniendi del Estado.

Esta lección demuestra la tensión permanente y constitutivamente irresuelta entre la eficacia de la investigación penal —necesaria para el descubrimiento de la verdad y la realización del ius puniendi— y la preservación de los derechos fundamentales de las personas investigadas, que el Estado de Derecho garantiza incluso frente al poder punitivo del propio Estado.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —